



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín, 18 DE JULIO DE 2022

Radicado No.	05001 34 03 002 2021 00072 00
Tramite	Ejecutivo Demanda de Acumulación Rad. 05001 40 03 013 2019 01044 00
Demandante(s)	ALVARO HUMBERTO OSPINA ZULETA Y OTROS
Demandado(s)	ANA LUCIA SANACHEZ ALVAREZ Y OTROS
Asunto	RESULEVE REPOSICION, NO CONCEDE RECURSO DE APELACION.
AUTO INTERLOCUTORIO	1696 V

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que oportunamente interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda de acumulación de la referencia, en contra del auto No. 2967 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual este Juzgado, libró mandamiento de pago en la primera de manda de acumulación (fl. 29 y 30).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Para fundar su disentimiento con la decisión, el recurrente expuso que la discrepancia contra la referida decisión radica solamente respecto de los intereses moratorios, toda vez que en la demanda se indicó que los mismos se causaron desde la fecha en que los demandantes entraron en cesación de pago, 28 de octubre de 2020, y en la Escritura Pública se pactaron intereses de plazo al 2% mes anticipado, y que en caso de mora se pagarían intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, la cual equivale al 1.5 veces el

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



interés bancario corriente certificado por dicha entidad. Por lo tanto, aduce que, en el auto de apremio, se debió establecer que los intereses moratorios se causan desde el 28 de octubre de 2020 y no desde el 02 de marzo de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y no a la tasa del 0.5% mensual (fl. 38 y 39).

II. TRÁMITE DEL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada 24 de noviembre de 2021, fue presentado recurso de reposición (fls. 38 y 39) por el apoderado de la parte demandante en la demanda de acumulación, por lo que el Juzgado le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del C. G. del P., disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes, por tres (3) días (fl. 45), termino dentro del cual, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629),



Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El principio de literalidad en los títulos valores.

El título único capítulo I del C. de G. del Proceso regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Es por ello que a partir de la literalidad del título ejecutivo fija la extensión y el contenido del derecho del acreedor; esto significa que el legitimado por activa no podrá exigir sino lo que dice el título y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título.

Ello, por cuanto el principio de literalidad concretamente está relacionado con la condición que tiene el título ejecutivo para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado. Por ende, serán dichas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracontractuales, que no conste en el cuerpo del mismo, ya que conforme lo estipula el artículo 626 del Código de Comercio “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Los intereses de plazo y moratorios.

De acuerdo con la doctrina, se considera que los “intereses” son los frutos del dinero, llamados a producir al acreedor pecuniaria durante el tiempo que perdure la deuda, sobre la base de una cuota o porcentaje del capital.

En esa medida, los intereses pueden ser remuneratorios, o moratorios. Los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.²

De igual forma, los intereses pueden ser convencionales o legales. Los convencionales son los que han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y los legales lo que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley³. Respecto a los intereses legales, la legislación colombiana establece dos clases, de acuerdo a la naturaleza de la obligación, esto es, civil y mercantiles o comerciales, regulados los primeros en el artículo 1617 del Código Civil y los segundos en el artículo 884 del Código de Comercio.

Tratándose de intereses civiles, el referido artículo 1617 del C. Civil dispone que:

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de febrero de 1975

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de agosto de 2008, Referencia 11001 3103 022 1997 14171 01



2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación de la regla contenida en el artículo 884 del C. de Comercio, relaciona con el interés bancario corriente a la una y media veces, solo aplica a los negocios mercantiles en los que deben pagarse sumas de dinero.

IV. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado judicial de los demandantes, recurre el mandamiento de pago argumentando que no se libraron intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020, fecha en la cual los deudores cesaron el pago de la obligación y no en la fecha señalada en el referido proveído, además de advertirse que en los documentos base de la ejecución se pactó que, en caso de mora, dichos intereses debían ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Al respecto se advierte que como título ejecutivo fue allegada la escritura pública 4427 suscrita el 29 de noviembre de 2017, en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Medellín, por un crédito de \$85.000.000, en la cual se dispuso en su numeral segundo que los deudores pagarían la suma de dinero adeudada en la ciudad de Medellín, *“dentro de un plazo de DOCE (12) MESES contados a partir de la firma de este instrumento público.”*, y en su numeral tercero establecieron que *“se pararan intereses de mora a la tasa máxima autorizada”*.

Anterior crédito que fue ampliado por valor de \$60.000.000, mediante escritura pública 4011 del 26 de noviembre de 2018, de la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Medellín, señalando en su numeral segundo que *“si la mora fuere en el pago del capital, en un solo mes cualquiera, reconocerán intereses por mora igual al estipulado por la ley ménsula que rige para el momento de la mora a*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



partir del primer mes del mismo o del atraso hasta la completa solución de la deuda”, estableciendo en su numeral quinto que “el resto de las cláusulas y obligaciones pactadas en la escritura pública número 4427 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaria Sexta de Medellín, y que por este acto se amplía, permanecerán vigentes y sin más alteraciones.”

Igualmente, la Escritura Pública 4318 del 27 de noviembre de 2019, también suscrita en la Notaria Sexta de Medellín amplió el anterior crédito en la suma de \$30.000.000, para un total de \$ 175.000.000, garantía que continua respaldada en el inmueble gravado con hipoteca, señalando su cláusula octava que *“en todo lo demás continúan vigentes y en rigor las estipulaciones contenidas en la mencionada escritura pública número 4427 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Sexta de Medellín – Antioquia, sin sufrir novación ni variación en los intereses y demás cláusulas, los cuales seguirán siendo los mismos de la constitución de la hipoteca de primer grado.”*

Al respecto, de un nuevo estudio de la demanda y de los documentos base de la ejecución, concluye el Juzgado que el recurso de reposición presentado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto basta observar la literalidad de la escritura pública de primer grado y las demás que amplían la obligación, para observar que en la misma no se pactó la tasa de los intereses moratorios, ni mucho menos se fijó que estos serían liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, y por ende el acreedor no puede pretender perseguir dicho concepto cuando no hubo acuerdo expreso en tal sentido por las partes.

El Despacho advierte que al no estar pactada la tasa de dichos intereses y ser un crédito civil, diferente al comercial o mercantil, el interés legal aplicable es el interés civil establecido en el artículo 1617 del C. Civil, esto es el 6 por ciento anual, lo que equivale al 0.5% mensual, tal y como se estableció en el mandamiento de pago.

Ahora, frente a la fecha en que dichos intereses son causados, se señala que, si bien el recurrente pone de presente la aceleración del plazo por incumplimiento de las partes en el pago de los intereses remuneratorios, se debe

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



precisar que el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, se da desde el momento de presentación de la demanda, y no desde la fecha que la parte actora alega los deudores dejaron de realizar el pago, 28 de octubre de 2020. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda, y no de carácter retroactivo.

No obstante, advierte el Juzgado que la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2021, fecha posterior al vencimiento de la obligación, esto es el 27 de noviembre de 2020, según da cuenta la escritura pública 4318 suscrita el 27 de noviembre de 2019, que amplió la escritura de primer grado, por lo que los deudores incurrieron en mora a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es el 28 de noviembre de 2020, en tal sentido se corregirá el mandamiento de pago.

Puestas las cosas de este modo, el recurso será despachado desfavorablemente, negándose el recurso de apelación propuesto por el demandante, por no ser este apelable conforme lo indica el art. 438 del C. G. del P., ya que: *“Presentada la demanda a acompañada de documento que presta merito ejecutivo, el juez libra mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Inciso primero art. 430 C. G. del P.), sin que ello implique que el mandamiento de pago fue negando total o parcialmente, ya que en ningún momento se negó librar orden de pago por el capital perseguido más los intereses moratorios solicitados por la parte actora, siendo procedente que el juez adecuara la orden de pago en la forma que considere legal, tal y como ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado 24 de noviembre de 2021, en la forma solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1.2. de la parte resolutive del auto de apremio de fecha 24 de noviembre de 2021, respecto a la **fecha en que deben ser liquidados los intereses moratorios** en la que erróneamente se indicó que estos debían ser liquidados a partir del 01 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, siendo la fecha correcta de su liquidación el **20 de noviembre de 2020**, un día después de que se hace exigible la obligación y hasta el pago efectivo de la liquidación a la tasa del 0,5% mensual. Los demás apartados y numeral de la referida providencia permanecerán incólumes.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de apremio, por su notoria improcedencia (Art. art. 438 del C. G. del P.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE conjuntamente este auto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb76a77bd5b2a5b9f67298274982063d43d159f492ed800fee474f60415754**

Documento generado en 18/07/2022 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>